

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA**

Puerto Boyacá, Cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial, su
disolución y liquidación
Radicación: 155723184001-2022-00001-00
Demandante: Patricia Monroy Sierra
Demandado: Robinson Ortiz Córdoba

Revisada la demanda antes referenciada, se observa la inobservancia de requisitos que imponen su inadmisión:

1°. Con la presente demanda se pretende la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, consecuentemente la existencia de sociedad patrimonial, entre la demandante señora Patricia Monroy Sierra y el señor Robinson Ortiz Córdoba, su disolución y Posterior liquidación. La demanda se dirige en contra de este último, de quien se dice falleció quien falleció el 20 de enero de 2021, sin que se haya acreditado tal hecho.

Ante el fallecimiento del presunto compañero de la demandante y de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P., la demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados de aquel en caso de que no se haya iniciado proceso de sucesión y se desconozca el nombre de los herederos, pero si se conoce a alguno de ellos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

En el presente caso, en la demanda se dice que los presuntos compañeros procrearon a sus hijas A.Y.O.M. y G.L.O.M. actualmente menores de edad por tanto, la demanda debe dirigirse contra estas, como herederas determinadas del señor ROBINSON ORTIZ CORDOBA, los demás herederos que conozcan y sus herederos indeterminados; en cuanto a las citadas menores, se les debe designar Curador Ad-litem para que las represente, toda vez que podrían presentarse un conflicto de intereses entre estas y su progenitora por ser la demandante.

2. Se debe aportar el registro de defunción del demandante, como también su registro civil de nacimiento y el de la demandante.

3. Aunque no se hace ninguna manifestación en los hechos, con la demanda se aporta la Escritura Pública No. 498 del 22 de abril de 2014, mediante la cual la demandante PATRICIA MONROY SIERRA y el señor ROBINSON ORTIZ CORDOBA, declararon la existencia de la unión marital de

hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, desde el 02 de abril de 2002 sin que hayan indicado fecha alguna de su disolución.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 del 2005, los compañeros por mutuo acuerdo pueden declarar ante Notario la declaratoria de la Unión Marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, por lo que en el presente caso la demandante cuenta con un documento legal sobre la declaratoria de dichas situaciones jurídicas, caso en el cual no sería esta la demanda que se debe tramitar, salvo que la unión marital y la sociedad se hubieran disuelto por otra causa con antelación al fallecimiento del señor Robinson Ortiz Córdoba.

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe la parte interesada adecuar el poder ya que en el mismo se debe indicar en contra de quien se dirige la demanda, citando los nombres de los herederos conocidos y haciendo alusión a los herederos indeterminados del causante

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 190 del C.G.P., se **inadmite** la demanda y se le conceden **cinco días a** las demandantes, con el fin de que subsanen la falencias anotadas, debiendo aclarar y adiciones los hechos de la demanda, como también adecuar las pretensiones, según sea el caso. habida cuenta que los presuntos compañeros por mutuo acuerdo ante notario, declararon la existencia de la unión marital y la consecuencia sociedad patrimonial, igualmente adecuar el poder y aportar los registros civiles aludidos en el presente auto.

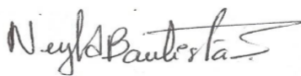
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 003 del 06 de enero de 2022.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria